

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI) N° 003.
Caracas, 07 de febrero de 2003 192° y 143°

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 1 suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, en fecha 05 de febrero de 2003, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 37.625 de la misma fecha, en concordancia con el artículo 3 del Decreto No 2.301 de fecha 05 de febrero de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI),

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

Mediante la cual se autoriza la compra de divisas en el país por parte de los bancos e instituciones financieras y demás operadores cambiarios autorizados.

Artículo 1°. Los bancos e instituciones financieras, las casas de cambio y demás operadores cambiarios, autorizados para actuar en el mercado de divisas y en las actividades relativas a la administración del régimen cambiario, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto 2. 301 de fecha 05 de febrero de 2003, podrán comprar divisas en el país y venderlas al Banco Central de Venezuela, de acuerdo con las condiciones y requisitos previstos en los Convenios Cambiarios N° 1 y N° 2 vigentes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Providencia.

Artículo 2°. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, podrán recibir para la compra: efectivo, cheques o cualquier otro instrumento financiero en divisas, presentado por el vendedor, originadas por exportaciones, servicios o tecnología.

Artículo 3°. La totalidad de las divisas originadas por la actividad de compra realizadas por los bancos e instituciones financieras, las casas de cambio y demás operadores cambiarios, autorizados para actuar en el mercado de divisas y en las actividades relativas a la administración del régimen cambiario, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, quien dictara los términos, condiciones y mecanismos de control conforme a los cuales se efectuara dicha venta.

Artículo 4°. La presente Providencia entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil tres (2003). Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

EDGAR HERNANDEZ BEHRENS
Presidente

ADINA BASTIDAS

ALFREDO PARDO ACOSTA

MARY ESPINOZA DE ROBLES

MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA
